



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO****DECRETO 428/2016**

POR EL QUE SE MODIFICAN CINCUENTA Y TRES LEYES ESTATALES EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO 3

DECRETO 429/2016

POR EL QUE SE MODIFICAN LAS LEYES DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DE DZIDZANTÚN, MOTUL, MUNA, SACALUM, SUMA DE HIDALGO, TEMAX, TIZIMÍN Y UAYMA 40

DECRETO 430/2016

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE ABALÁ, AKIL, BACA, BUCTZOTZ, CALOTMUL, CANSAH CAB, CANTAMAYEC, CELESTÚN, CENOTILLO, CONKAL, CUNCUNUL, CUZAMÁ, CHACSINKÍN, CHANKOM, CHAPAB, CHEMAX, CHICHIMILÁ, CHICXULUB PUEBLO, CHIKINDZONOT, CHOCHOLÁ, CHUMAYEL, DZAN, DZITÁS, DZONCAUICH, ESPITA, HALACHÓ, HOCABÁ, HOCTÚN, HOMÚN, IZAMAL, KANTUNIL, KINCHIL, MAYAPÁN, OPICHÉN, PETO, RÍO LAGARTOS, SANAH CAT, SAN FELIPE, SEYÉ, TAHDZIÚ, TAHMEK, TEKANTÓ, TEKIT, TEKOM, TELCHAC PUEBLO, TETIZ, TEYA, TIXCACALCUPUL, TIXKOKOB, TIXMEHUAC, TUNKÁS, UCÚ, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. (SUPLEMENTO)

DECRETO 431/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN 96

PODER LEGISLATIVO

ACUERDO

SE OTORGA LA PRESEA DE HONOR “HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN”, DOCTORA JULIA ELENA FRAGA BERDUGO 102

ACUERDO

SE OTORGA EL RECONOCIMIENTO “DIPUTADO PROFESOR PÁNFILO NOVELO MARTÍN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN”, AL PROFESOR ELLY MARBY YERVES CEBALLOS..... 103

Decreto 428/2016 por el que se modifican cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica cincuenta y tres leyes estatales en materia de desindexación del salario mínimo

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- En las actuaciones judiciales y en los escritos que presenten las partes, no se emplearán abreviaturas; tampoco se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letras.

La infracción de este artículo será sancionada con una multa de una a diez unidades de medida y actualización, que impondrá el juez respectivo.

ARTÍCULO 24.- Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando en ellas no se dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de una a cinco unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 37.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el notificador que las autorice incurrirá en una multa de una a diez unidades de medida y actualización, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la notificación.

ARTÍCULO 58.- Los magistrados y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multa de una a cinco unidades de medida y actualización, en los juzgados de paz; en los de primera

instancia de una a veinticinco unidades de medida y actualización, y de una a cincuenta unidades de medida y actualización en el Tribunal Superior.

...

...

ARTÍCULO 59.- ...

I.- ...

II.- La multa que no exceda de veinte unidades de medida y actualización.

III.- ...

ARTÍCULO 61.- ...

I.- La multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

II.- ...

ARTÍCULO 104.- La infracción de los artículos anteriores será la causa de responsabilidad y se castigará, a queja de parte, con multa de una a veinte unidades de medida y actualización y destitución de empleo.

ARTÍCULO 115.- Los jueces o tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma, o que no esté fundada en los artículos 101, 105, 109, 110. La infracción de este precepto será sancionada, a queja de parte, por el Tribunal Superior de Justicia, con multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 124.- Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se fallare contra el recusante, se devolverán los autos con testimonio de la resolución al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio, y se aplicará al recusante una multa que, tratándose de los jueces de paz será de cinco a veinte unidades de medida y actualización; y tratándose de los jueces de primera instancia, competentes para aplicar este código, o de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 183.- El litigante a quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado en la sentencia definitiva a pagar a su contrario una multa de una a cincuenta unidades de medida y actualización, y la indemnización de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirá si la prueba rendida se califica inconducente.

ARTÍCULO 253.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justificada calificada por el juez, incurrirá en una multa de una a veinte unidades de medida y actualización e indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado nombrándose otro perito.

ARTÍCULO 268.- Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se le entregarán las cédulas de notificación. Cuando existiere imposibilidad para hacerla, bajo protesta de decir verdad, lo manifestarán al juez, quien ordenará la citación con apercibimiento de multa de cinco hasta quince unidades de medida y actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

ARTÍCULO 346.- Si transcurriese el término legal sin dictarse sentencia, los jueces y magistrados incurrirán de plano en una multa de una a treinta unidades de medida y actualización y pagarán daños y perjuicios.

ARTÍCULO 362.- Siempre que los tribunales resuelvan no haber lugar a la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquélla en las costas del recurso y le impondrán una multa de una a treinta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 555.- Cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar las costas causadas el que la promovió y una multa de diez a cien unidades de medida y actualización que, según la naturaleza del litigio, le impondrá el superior a favor de la contraparte.

ARTÍCULO 615.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad librándose al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo y poniéndose en autos la debida constancia. Es obligación del juez enviar al registro, dentro de veinticuatro horas, la copia certificada bajo pena de multa de una a veinte unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 624.- Serán objeto de juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización.

...

...

...

ARTÍCULO 626.- Si al entablar demanda en juicio verbal se opusiere reconvencción, por cantidad mayor a doscientas unidades de medida y actualización, se remitirá el expediente al juez que corresponda por la cuantía de la reconvencción para que continúe la tramitación del juicio.

ARTÍCULO 631.- Presentándose el demandado a la hora fijada, y no el actor, se impondrá a este una multa de una a diez unidades de medida y actualización, que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTÍCULO 748.- El compromiso debe de celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientas unidades de medida y actualización; cuando no alcance esa cantidad podrá celebrarse en escrito privado ante escribano público.

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181,181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108-D.- Cuando se introduzcan al estado animales productos o subproductos de origen animal por vías de comunicación aérea, marítima o terrestre y no se informe a las autoridades correspondientes, se le impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización así como la confiscación de la carga, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 166.- Las infracciones que no tengan pena específicamente determinada serán sancionadas por las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 5 de esta ley, quienes lo comunicarán a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán para los efectos de recaudación correspondientes. Cuando no exista sanción específicamente determinada por violación a esta ley, la autoridad competente, de acuerdo con la gravedad del caso, impondrá multas de diez a cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 173.- Se impondrá multa de cien a mil unidades de medida y actualización a la persona que teniendo conocimiento de la existencia de cualquier enfermedad que ataque a las especies animales no cumplan con lo previsto en el artículo 81 de esta ley.

ARTÍCULO 174.- La violación a lo estipulado en los artículos 82 y 88 será sancionada con multa de cien a mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 176.- Se impondrá una multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas de ganado y pieles que no recaben del interesado las guías y documentación requeridas por esta ley, para el transporte, sin el perjuicio de la pena en que pudiese incurrir en los términos del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 177.- Se impondrá multa de diez a cien unidades de medida y actualización a los transportistas que movilicen ganado y sus productos en contravención a lo dispuesto por los artículos 98, 100, 106, 107, 108 y 109 de esta ley.

ARTÍCULO 179.- Quienes sacrifiquen ganado para el consumo doméstico en contravención al artículo 127 de esta ley serán sancionados con multa de veinte a ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 180.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños y encargados de tenerías, curtidurías, saladeros y demás establecimientos destinados a la industrialización cuando no estén amparados con la documentación legal correspondiente, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores conforme al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 181.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización a los dueños de tenerías, curtidurías y saladeros de pieles que no informen a la Secretaría de Desarrollo Rural en los términos del artículo 132 de esta ley o que carezcan del registro correspondiente.

ARTÍCULO 181-A.- Las multas y sanciones correspondientes a los administradores o responsables de los rastros municipales, a que se refiere el artículo 121 de la ley, serán de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 182-A.- El desacato a las autoridades competentes para la aplicación de la ley durante el ejercicio de sus funciones será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Los derechos de conexión y las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste la Junta, se fijarán con base en estudios de carácter económico que se formularán anualmente o antes, si el autofinanciamiento del sistema lo requiere, o las condiciones socioeconómicas del País y particularmente las del Estado, lo hacen necesario, en todo caso deberá tomarse en cuenta: el índice nacional de precios al consumidor para las clases industriales, comerciales y de servicios y la unidad de medida y actualización a las domésticas, el costo de las obras y el global del sistema construido, el mantenimiento, el mejoramiento y ampliación de las redes de los mismos, las condiciones socioeconómicas de las poblaciones, en las que se preste el servicio, así como el volumen del agua y el uso a que se destine.

ARTÍCULO 34.- Se considerará como toma o descarga clandestina a la derivada para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado que se haya conectado sin autorización de la Junta, así como las tomas o descargas no registradas.

Conocida la irregularidad, se cancelarán desde luego las tomas y descargas y el propietario o poseedor del predio, negocio o establecimiento en donde estén instaladas las tomas o descargas de las cuales se hace la derivación será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización, según la gravedad de la infracción; aplicándose igual multa a quien se beneficie de esta.

ARTÍCULO 35.- Cuando por cualquier motivo el usuario pase de la clasificación doméstica a comercial, deberá comunicarlo a la Junta dentro del plazo de diez días siguientes al cambio correspondiente, debiendo aplicársele si no lo hiciere, una multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización.

Igual multa se impondrá tanto al vendedor como al comprador de un predio, negocio o establecimiento que no haga ante la Junta el aviso respectivo de cambio de registro.

ARTÍCULO 36 BIS.- Se impondrá multa de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización, a quien utilice para otros fines, sin autorización de la Junta, agua de los hidrantes destinados al uso exclusivo del H. Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 37.- Se impondrá multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, por cada lote o predio beneficiado, según la gravedad de la infracción, a quien lleve a cabo trabajos sin autorización de la Junta o realice

manipulaciones para aprovechar el servicio de agua o alcantarillado en los casos de fraccionamientos y de empresas constructoras de infraestructura urbana.

ARTÍCULO 43.- El usuario cubrirá a la Junta la suma de dos unidades de medida y actualización, en cada caso en que objete la medición del consumo, una vez que desahogadas las pruebas correspondientes, se determine que el aparato medidor funcionaba correctamente o marcaba un consumo menor al real.

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65.- Los Notarios y Escribanos Públicos en ejercicio no autorizarán escrituras públicas ni certificarán documentos en los que se consignen operaciones que contravengan lo dispuesto en esta ley. La violación de lo anterior será sancionada con multa de diez a cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 69.- Se impondrá multa de diez a cien unidades de medida y actualización al que utilizando cualquier tipo de publicidad ofrezca en venta lotes de terrenos de fraccionamientos que no hayan sido debidamente autorizados.

ARTÍCULO 70.- Las infracciones no previstas en este capítulo se sancionarán con multa de una a cien unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

I.- ...

II.- Multa de cinco a sesenta unidades de medida y actualización.

III.- a la V.- ...

ARTÍCULO 41.- Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior se ordenará a la autoridad que haya reiniciado la ejecución, suspenda esta y rinda un informe en un plazo de tres días. Asimismo, se le apercibirá de que si no suspende la ejecución o si no rinde el informe, o bien, si no se refiere específicamente a los hechos, se tendrán estos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días el Tribunal dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización. De persistir en su negativa el Tribunal podrá usar los medios de apremio que establece la fracción III del artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 62.- Si dentro de los quince días siguientes a la notificación a las autoridades demandadas, la sentencia no quedare cumplida el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad, funcionario o servidor público, ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario lo requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 68.- ...

...

Al dar entrada al recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario demandado para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cincuenta a sesenta unidades de medida y actualización, que impondrá de plano el Tribunal, al resolver la queja.

...

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley, podrán ser sancionados por la Secretaría con multa equivalente a la cantidad de diez a mil unidades de medida y actualización.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los proveedores que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fuesen responsables, podrán ser sancionados por la Dirección con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública estatal.

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- Al profesionalista que tenga título legalmente expedido, pero que no lo haya registrado en los términos de esta ley y ejerza actos propios de la profesión, se le amonestará la primera vez con el apercibimiento de multa; en caso de reincidencia, la Secretaría le impondrá una multa de veinte a treinta unidades de medida y actualización, previa audiencia del infractor. De continuar la irregularidad, se le duplicará la sanción o se le impondrá suspensión por un término no menor de seis meses ni mayor de dos años.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio de Profesionistas", a las agrupaciones o asociaciones de personas no constituidas en los términos de esta ley, como colegio. Quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con una multa de cuarenta a cincuenta unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 43.- A las instituciones educativas consideradas por esta ley, que no se inscriban en la Secretaría se les impondrá una multa de novecientas a mil unidades de medida y actualización; y, en caso de reincidencia, la Secretaría

promoverá, ante las autoridades competentes, la cancelación de la autorización o reconocimiento hecho a la institución educativa.

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalarán a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien unidades de medida y actualización, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiere solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a la VI.- ...

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien unidades de medida y actualización, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

...

...

ARTÍCULO 47.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39º., se aplicarán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 52.- La Contraloría interna de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien unidades de medida y actualización, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría General, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia o entidad. En este último caso, la Contraloría interna, previo informe al superior jerárquico, turnará el asunto a la Secretaría de la Contraloría General.

ARTÍCULO 55.- Las Dependencias, las Autoridades correspondientes y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse

de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 67.- ...

I.- Sanción económica de una a veinte unidades de medida y actualización.

II.- ...

...

ARTÍCULO 68.- ...

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez unidades de medida y actualización, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

II.- ...

ARTÍCULO 78.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año no exceda de veinte unidades de medida y actualización, al momento de su recepción.

...

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por el Director del Catastro que corresponda, con multas de:

I.- Por presentar las manifestaciones con los siguientes retardos:

a) Hasta de treinta días, el importe de una a cinco unidades de medida y actualización.

b) De treinta y uno a sesenta días, el importe de cinco a diez unidades de medida y actualización.

c) De sesenta y uno a noventa días, el importe de diez a quince unidades de medida y actualización.

d) De noventa y uno a ciento ochenta días, el importe de quince a veinte unidades de medida y actualización.

e) De más de ciento ochenta días, el importe de veinte a treinta unidades de medida y actualización.

II.- De veinte a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción II del precepto anterior.

III.- De diez a veinte unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo anterior.

IV.- De diez a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del artículo anterior tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, la autoridad catastral podrá duplicar el monto de la multa señalada en este artículo.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 304.- Se sancionará con multa de una a veinte unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55, 80, 97, 117, 118, 119, 131, 178, 210, 273, 274 y 275 de esta ley. Las violaciones contenidas en el artículo 95 de esta ley, se sancionarán con multas de una a cien unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 305.- Se sancionará con multa de diez a cien unidades de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 107, 121, 127, 220 y 224 de esta ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 252, 259, 282 y 297 de esta ley se sancionarán con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 306.- Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de esta ley.

Las violaciones contenidas en los artículos 68, 93, 94, 108, 120 y 159, fracción VI, de esta ley, se sancionarán con multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 307.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de una a quinientas unidades de medida y actualización, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 303 de esta ley.

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del

artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 624.- El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de noventa a cien unidades de medida y actualización, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo código.

Artículo 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Artículo 1484.- No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles y cuando su valor no exceda de cien unidades de medida y actualización. Si el valor de los muebles donados excediere de esta cantidad, la donación deberá hacerse constar en escritura pública ante escribano o notario público, según corresponda conforme a la ley.

Artículo 1501.- ...

I.- Cuando no exceda de cien unidades de medida y actualización.

II.- a la IV.- ...

Artículo 1613.- Vencido un contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato. En este caso, el arrendador tendrá derecho de aumentar la renta anterior en un porcentaje igual al que se haya incrementado ese año la unidad de medida y actualización.

Artículo 1614.- Quedan exceptuados de la obligación de prórroga consignada en el artículo anterior, los propietarios que posean solamente un predio urbano en la localidad donde residen, siempre que lo quieran para habitar personalmente. Si el propietario, no obstante haber alegado que lo necesita para habitar, no lo hiciere personalmente, incurrirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, que impondrá la autoridad competente.

Artículo 1776.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cuatrocientas unidades de medida y actualización se otorgará el contrato por escrito firmado ante notario o escribano público, según corresponda incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano o diseño de la obra.

Artículo 1951.- ...

I.- y II.- ...

Cuando la deuda no llegue a cuatrocientas unidades de medida y actualización, no será necesaria la condición de la fracción II.

Artículo 2001.- En caso de enajenación o gravamen de algún predio que hubiere servido para acreditar solvencia de fiador, el registrador dentro del término de veinticuatro horas, lo participará a la autoridad ante quien aparezca otorgada la fianza, a fin de que se proceda a exigir nuevo fiador al interesado. Al responsable de la omisión de dar los avisos a que éste artículo y el anterior se refieren se le aplicará la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y hará incurrir a quien lo cometa en multa de diez a cincuenta unidades de medida y actualización, que impondrá el tribunal superior de justicia si se tratare de autoridad judicial o el ejecutivo del estado si se tratare de autoridad administrativa.

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87.- ...

I. a la IV. ...

V. Multa de cien a cinco mil unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 88.- A los responsables de las infracciones señaladas en el artículo 83 de esta Ley, se les sancionará con amonestación y la imposición de una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización y en caso de reincidencia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. Independientemente de la suspensión o revocación de las concesiones o permisos, en los casos en que tales medidas fueren procedentes, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estará facultada para imponer multas de veinticinco a mil unidades de medida y actualización por infracciones a esta ley, de acuerdo con lo que establezca de manera particular el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 92. En el caso de que los vehículos concesionados o permisionados sean conducidos por personas que carezcan de la licencia de conducir correspondiente a ese tipo de vehículo, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a sus propietarios, como responsables solidarios, con multa de veinticinco a cien unidades de medida y actualización.

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

II. Multa de tres a cincuenta unidades de medida y actualización, y

III. ...

ARTÍCULO 92. ...

I. a la VIII. ...

...

Las infracciones a que hacen referencia las fracciones I, II y III, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades de medida y actualización; la infracción a la que hace referencia la fracción IV, será sancionada con multa de una a treinta unidades de medida y actualización; la infracción a que hace referencia la fracción V, será sancionada con multa de una a cuarenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VI, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades de medida y actualización; la que señala la fracción VII, será sancionada con multa de una a quince unidades de medida y actualización, y las demás contravenciones a las disposiciones contenidas en esta ley, serán sancionadas con multa de una a treinta unidades de medida y actualización.

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129. ...

I. ...

II. Multa de veinte a diez mil unidades de medida y actualización;

III. a la V. ...

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al estado, la cual no podrá exceder de quinientos días-multa, salvo los casos que la propia ley señale. El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente a la unidad de medida y actualización en la época en que se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, se atenderá a la unidad de medida y actualización en el momento de consumarse la última conducta.

Para el delito permanente, se considerará a la unidad de medida y actualización en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial puede sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 34. ...

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base la unidad de medida y actualización, en el momento de la ejecución del delito.

...

ARTÍCULO 53. ...

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumir el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente a la unidad de medida y actualización en la época en que se consumó el delito.

...

I.- a la III.- ...

...

...

ARTÍCULO 216 TER. La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con las dos terceras partes de la sanción prevista para el delito consumado, así como multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

...

...

...

ARTÍCULO 317. Cuando se hable de unidad de medida y actualización en este título, se entenderá que se refiere a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado en el momento de consumarse el delito si fuere instantáneo; en el momento consumativo de la última conducta si fuere continuado y en el momento en que cesó la consumación si fuere permanente.

ARTÍCULO 318. ...

Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de veinte a cuarenta días-multa, cuando el monto del ilícito no exceda de cien unidades de medida y actualización.

Si excede de cien pero no de trescientas unidades de medida y actualización la prisión será de uno a dos años y de veinticinco a sesenta días multa.

Si excede de trescientos pero no de seiscientas unidades de medida y actualización, la prisión será de dos a cuatro años y de sesenta a cien días-multa.

Si el monto es mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, la prisión será de cuatro a diez años y de cien a doscientos días-multa.

...

ARTÍCULO 325. El delito de fraude se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien unidades de medida y actualización, se impondrá de seis meses a un año seis meses de prisión o de cuarenta a cien días-multa y de cuarenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad;

III. Con prisión de un año seis meses a cinco años y de cien a doscientos días-multa, cuando el valor de lo defraudado excediere de cien, pero no de seiscientas unidades de medida y actualización;

IV. Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días-multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas unidades de medida y actualización, y

V. ...

...

ARTÍCULO 333. El robo simple se sancionará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de cien unidades de medida y actualización, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de veinte a cincuenta días-multa.

En este caso, cuando ocurra alguna calificativa o la violencia, previstos respectivamente en los artículos 335 y 336 de este Código, la sanción dejará de ser alternativa y se aplicarán ambas;

II. Cuando exceda de cien unidades de medida y actualización, pero no de trescientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días-multa;

III. Cuando exceda de trescientas unidades de medida y actualización, pero no de ochocientas, la sanción será de cuatro a siete años de prisión y de cien a doscientos días-multa, y

IV. Cuando exceda de ochocientas unidades de medida y actualización, la sanción será de siete a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa.

ARTÍCULO 344. ...

I. ...

II. Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

ARTÍCULO 387-BIS. Se impondrá una sanción de dos a seis años de prisión y multa de cuarenta a ochenta unidades de medida y actualización, a los que sustraigan órganos o partes del cuerpo humano sin la autorización de quien corresponda darla y sin cumplir los requisitos legales correspondientes.

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Para la revalidación de la autorización y registro, bastará que los prestadores, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, presenten la solicitud por escrito, que cumpla con los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII, VIII y XI del artículo 5, y con los exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos que establece la fracción VIII del artículo 16 de esta ley. Una vez presentada la solicitud de revalidación, la Fiscalía General del Estado contará con diez días hábiles para resolver la procedencia de la revalidación.

En caso de que la solicitud de revalidación se efectúe en forma extemporánea, se impondrá una multa de una a cien unidades de medida y actualización. Una vez cubierta la multa, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de revalidación.

Artículo 37.- La Fiscalía General del Estado sancionará a los prestadores con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización en el estado, en los casos siguientes:

I.- y II.- ...

Artículo 39.- La Fiscalía General del Estado, sancionará a los prestadores con cancelación del registro respectivo y con una multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, por incumplimiento de los casos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Cuando la sanción impuesta se trate de una multa, la Fiscalía General del Estado notificará lo conducente a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efecto de que proceda al cobro de esta.

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Se impondrán multas de diez a cincuenta unidades de medida y actualización a quienes:

I.- a la IV.- ...

Artículo 65.- Se impondrá una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización a quienes:

I.- a la X.- ...

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se entiende como servicios conexos los contratados por el Ayuntamiento, para la realización de funciones específicas, especializadas y calificadas, que se requieran para la programación y realización de obras y servicios públicos. Tratándose de contratos que en su conjunto excedan en un ejercicio anual de cuatro mil unidades de medida y actualización, se requerirá autorización del Cabildo.

Artículo 161.- ...

...

I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil unidades de medida y actualización, y

II.- Operaciones mediante adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 164.- ...

...

...

I.- Operaciones por adjudicación directa, cuando el monto máximo no exceda de tres mil unidades de medida y actualización, y

II.- Operaciones por adjudicación por invitación, habiéndose considerado previamente al menos tres propuestas, cuando el monto máximo no exceda de diez mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 193.- ...

I.- Multa de una a diez unidades de medida y actualización; si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II.- a III.- ...

Artículo 221.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral, durante un año, cuando el valor acumulado no sea superior a diez unidades de medida y actualización.

Artículo 225.- ...

...

La inhabilitación se impondrá como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro, o cause daño al patrimonio municipal y tendrá una duración de entre seis meses a tres años, si el monto del lucro o del daño no excede de cien unidades de medida y actualización y de tres a diez años, si excede de dicho límite. Esta sanción se podrá aplicar conjuntamente con la económica.

Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 42.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de una a cien unidades de medida y actualización, y

IV.- ...

...

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría con multas administrativas o con trabajos a beneficio de la comunidad, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido el infractor; cuando se de cualquiera de los supuestos que a continuación son relacionados:

I. Al que no prevenga, no combata o por imprudencia, impericia o negligencia provoque incendios en terrenos agropecuarios, se le aplicará una multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización;

II. Al que intencionalmente provoque incendios en terrenos agropecuarios y que se extienda a forestales, se le aplicará una multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización;

III. Al que sin autorización efectúe quemas en terrenos agropecuarios, se le aplicará una multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización, y

IV. A los propietarios o poseedores de terrenos afectados por un incendio y a los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, forestación o reforestación, que teniendo conocimiento de un incendio no den aviso a la Secretaría, se les aplicará una multa de cincuenta a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Las multas anteriormente previstas tendrán el carácter de fiscales y serán cobradas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Corresponde al Consejo General establecer los gastos máximos que erogaran las autoridades y los ciudadanos en cada procedimiento consultivo. La contravención a este artículo será sancionada con una multa de cincuenta a mil unidades de medida y actualización.

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 108.- ...

I.- Multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, y

II.- ...

...

...

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 53.- Cuando el monto de la obra contratada no exceda de mil trescientas unidades de medida y actualización el contratante, bajo su responsabilidad, podrá eximir a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 100.- Los licitadores o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley podrán ser sancionados por la contraloría o el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de

las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 52.- Además de la clausura o suspensión del servicio que se preste, se podrán aplicar sanciones económicas en razón de la gravedad de la infracción de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 70.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización.

IV.- a la VIII.- ...

Artículo 72.- ...

I. A quien o quienes incumplan lo dispuesto en la fracción IV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización.

II. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción VI del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

III. A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción IX del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

IV. y V. ...

VI.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XIII del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 73.- ...

I. y II. ...

III. El servidor público que incumpla lo señalado en la fracción VIII del artículo 68 será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

IV. A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XI del artículo 68 se le impondrá una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, y

V. A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Artículo 75 Bis.- ...

I.- y II.- ...

III.- Multa de una a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, cuando se trate del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 último párrafo de esta ley;

IV.- Multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 35 Bis, 37, fracciones I, II y III, 39, 41 primer y segundo párrafo de esta ley, y

V.- Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 37 fracciones IV, V, VI y VII y 38 de esta ley.

...

...

...

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

I.- La realización de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones I, II y IV del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de veinticinco a cincuenta unidades de medida y actualización.

II.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones III y V del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de treinta y siete a setenta y cinco unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en la fracción VI del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

IV.- a V.- ...

Las multas a que se refiere este artículo, se aplicarán de acuerdo con el valor actualizado de la unidad de medida y actualización.

...

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 43.- ...

I.- a la IX.- ...

X.- Garantizar las responsabilidades en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad, debiendo otorgar y mantener vigente ante la Autoridad Certificadora, el equivalente a quinientas unidades de medida y actualización, y

XI.- ...

...

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta ley podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano de control interno municipal, con una multa de cinco mil a veinte mil unidades de medida y actualización, en el momento en que cometan las siguientes infracciones:

I.- a la IV.- ...

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 101.- ...

I.- Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, y

II.- ...

...

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

...

...

Quando las Entidades Fiscalizadas, los servidores públicos y las demás personas físicas o morales, públicas o privadas, no atiendan los requerimientos previstos en este artículo, salvo disposición expresa en contrario, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas de la Auditoría Superior del Estado, podrán imponerle una multa de ciento cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, en los términos previstos en el reglamento de esta ley.

...

...

Artículo 30.- ...

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

...

Artículo 39.- Si transcurrido el plazo para la presentación del informe de situación excepcional, las Entidades Fiscalizadas sin causa justificada no lo presentaren, se impondrá a los servidores públicos omisos una multa de ciento cincuenta a seiscientas unidades de medida y actualización.

Se considera que existe reincidencia, cuando una vez que se haya impuesto una sanción y se requiera al infractor nuevamente, éste no cumpla con su obligación en un plazo de treinta días hábiles y, en consecuencia, se impondrá una multa de hasta por el doble de la multa señalada en el párrafo anterior.

Artículo 60.- Cuando se trate de hechos considerados no graves, no exista dolo, el daño causado no exceda de mil quinientas unidades de medida y actualización o los antecedentes o circunstancias del infractor lo justifiquen, la Auditoría Superior del Estado, podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al infractor, siempre que este cubra el monto del daño ocasionado.

...

Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 66.- ...

I.- ...

II.- La infracción a las conductas señaladas en las fracciones I, III, IV, IX, XI, XIII, XIV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXVII del artículo 9 de esta ley se sancionarán con multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

III.- La realización de las conductas señaladas en las fracciones VII, X, XII, XV, XXVIII y XXIX del artículo 9 de esta ley, se sancionarán con multa de quinientas una a mil unidades de medida y actualización.

...

Artículo 67.- En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción I del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

En caso de reincidencia, tratándose de las conductas señaladas en la fracción II del artículo anterior, la sanción consistirá en multa de doscientas y setecientas unidades de medida y actualización vigentes.

En caso de reincidencia, tratándose de servidores públicos, la sanción consistirá en la remoción e inhabilitación del cargo hasta por cinco años. Cuando se trate de

servidores públicos de elección popular, el Organismo estará facultado para promover lo que en derecho corresponda ante las instancias competentes.

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 54.- ...

I.- ...

II.- Multa de treinta a dos mil unidades de medida y actualización, y

III.- ...

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los escribanos públicos gozarán de fe pública únicamente para dar autenticidad a cualquiera de los actos o hechos jurídicos cuya cuantía o interés no exceda mil doscientas unidades de medida y actualización, siempre y cuando así lo prevengan las leyes.

...

...

Artículo 148.- ...

I.- ...

II.- Multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización:

a) a la f) ...

III.- y IV.- ...

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 134.- ...

I.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización;

...

II.- a la V.- ...

...

...

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

...

I. ...

II. Perciba, por cualquier concepto o modalidad, ingresos inferiores a tres unidades de medida y actualización diarias.

...

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia

Artículo 102.- Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y de quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.

...

I.- a la VIII.- ...

...

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I. a la III. ...

IV. Multa de cien unidades de medida y actualización hasta el equivalente al 20% del valor catastral del inmueble, y

V. ...

...

...

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de unidades de medida y actualización, y se tomará como base para calcularlas su valor actualizado al momento de realizarse la conducta u omisión sancionada.

Nulidad de las notificaciones

Artículo 22.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de cinco a diez unidades de medida y actualización, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Sanción por recursos de reclamación dilatorios

Artículo 80.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, una multa de diez a ciento veinte unidades de medida y actualización.

Tramitación del recurso

Artículo 83.- Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días rinda un informe y ofrezca pruebas y deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga a la autoridad omisa una multa de diez a ciento ochenta unidades de medida y actualización.

...

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 99.- ...

I.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización, en el momento de imponer la sanción;

II.- y III.- ...

...

...

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

I.- ...

II.- Multa de diez a cincuenta mil unidades de medida y actualización vigente.;

III.- y IV.- ...

Artículo 75.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona, de manera reincidente o habitual, se podrá imponer, además de la

sanción establecida en el artículo anterior, multa de diez a diez mil unidades de medida y actualización y el decomiso definitivo del animal.

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 236. ...

I. ...

a) Hasta de treinta días de una a cinco unidades de medida y actualización.

b) De treinta y uno a sesenta días de cinco a diez unidades de medida y actualización.

c) De sesenta y uno a noventa días de diez a quince unidades de medida y actualización.

d) De noventa y uno a ciento ochenta días de quince a veinte unidades de medida y actualización.

e) De más de ciento ochenta días de veinte a treinta unidades de medida y actualización.

II. De veinte a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción II del artículo anterior;

III. De diez a veinte unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones III y IV del artículo anterior, y

IV. De diez a treinta unidades de medida y actualización a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del artículo anterior tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida.

...

...

El monto de las multas a que se refieren las fracciones anteriores, se aplicará en relación directa con la unidad de medida y actualización.

...

...

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

...

I.- ...

II.- Multa de diez a doscientas unidades de medida y actualización, al momento de cometerse la infracción.

...

...

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- ...

I. a la III. ...

IV. Multa de una a diez unidades de medida y actualización, y

V. Clausura temporal o definitiva, mismas que podrán ser parcial o total, de establecimientos comerciales por la Autoridad Sanitaria Estatal.

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la XII.- ...

XIII. Se deroga.

XIV.- ...

Artículo 11.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la Comisión Permanente se impondrá multa de una a diez unidades de medida y actualización, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Consentimiento para capitales prestados

Artículo 105. Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados, sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda al equivalente de cien unidades de medida y actualización.

...

...

Bienes que constituyen el patrimonio de familia

Artículo 121. ...

I. a la III. ...

IV. Los muebles y enseres de uso familiar que no sean suntuosos y cuyo valor no exceda de dos mil unidades de medida y actualización.

V. ...

Prohibición en la redacción del testamento

Artículo 735. Se prohíbe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de cien a trescientas unidades de medida y actualización, a los notarios y la mitad a los que no lo fueren.

...

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Concepto de salario mínimo

Artículo 18. Cuando para fijar la competencia del juez o las multas previstas en este Código se aluda a la unidad de medida y actualización, debe entenderse al valor actualizado de la unidad de medida y actualización, al momento de imponerse la sanción respectiva.

Competencia por cuantía

Artículo 36. ...

...

Para efectos de este artículo se consideran procedimientos de menor cuantía, los que no excedan de doscientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes y de quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de más de cinco mil habitantes

Efectos de la improcedencia de la recusación

Artículo 75. Si se declara no ser bastante la causa o si recibido a prueba el incidente se falla contra el recusante, se debe devolver el asunto al conocimiento del juez o magistrado recusado con testimonio de la resolución, para que continúe en el conocimiento del negocio y aplicarse al recusante una multa que, en los casos de los Jueces de Paz, debe ser de cinco a veinte unidades de medida y actualización, y en los casos de jueces o magistrados, de diez a cincuenta unidades de medida y actualización.

Correcciones disciplinarias

Artículo 82. ...

I. ...

II. La multa, que no podrá ser menor de diez ni mayor de ciento veinte unidades de medida y actualización, y

III. ...

...

...

Medios de apremio

Artículo 83. ...

I. Multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización, que se duplicaría en caso de reincidencia. La multa debe pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días y el multado debe justificar su pago mediante la presentación del recibo correspondiente;

II. y III. ...

...

...

...

Notificaciones nulas

Artículo 227. Las notificaciones que se practiquen en forma distinta de la prevenida en este capítulo son nulas y el servidor público que las autorice, se hace acreedor de una multa de diez a treinta unidades de medida y actualización, y debe además responder de los daños y perjuicios que se hayan originado por su culpa.

...

Obligación de los juzgadores de dictar sentencia en el plazo establecido

Artículo 391. Si transcurre el término legal sin dictarse sentencia, los magistrados y jueces se hacen acreedores de plano a una multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Multa en caso de solicitud maliciosa

Artículo 407. Cuando los tribunales resuelvan que no ha lugar a la aclaración promovida y juzguen que fue solicitada maliciosamente, deben condenar al solicitante e imponerle una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización.

Procedencia de las sucesiones de menor cuantía

Artículo 658. ...

I. Doscientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y

II. Quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con más de cinco mil habitantes.

...

...

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Multa

Artículo 138.- Se considera infracción a esta Ley y se sancionará con multa de dos a diez unidades de medida y actualización, el incumplimiento de los servidores públicos a lo dispuesto en el Capítulo XI del Título Segundo de esta ley.

Monto y aplicación de la multa

Artículo 142.- La infracción establecida en el artículo anterior será sancionada con multa por el equivalente de dos a cinco unidades de medida y actualización. Esta multa será impuesta por el Oficial competente ante quien se haya hecho la declaración extemporánea, quien la comunicará por escrito al infractor al momento de realizar el trámite de inscripción. El Reglamento establecerá el procedimiento para ello.

...

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 56. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de cincuenta a mil unidades de medida y actualización.

II. Las infracciones moderadas serán sancionadas con una multa de cien a mil quinientas unidades de medida y actualización, y la suspensión de la autorización.

III. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, y la revocación de la autorización y cancelación del registro.

...

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 225. ...

...

I. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto de la unidad de medida y actualización, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) ...

...

II. ...

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto de la unidad de medida y actualización. Al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y

b) ...

...

III. ...

Artículo 387. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

...

c) al f) ...

II. ...

a) ...

b) Con multa de una a diez mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta

c) ...

III. ...

a) ...

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización.

c) ...

...

...

...

IV. ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

c) y d) ...

V. ...

a) ...

b) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos: con multa de una a quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

d) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa de una a cien mil unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo.

e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral, previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia la negativa de registro como precandidato o candidato.

VI. ...

a) y b) ...

c) Con multa de una a doscientas unidades de medida y actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VII. ...

a) ...

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

c) ...

VIII. ...

a) ...

b) Con multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta.

IX. ...

Artículo 410. ...

I. a la IV. ...

Se impondrá una sanción de cien a mil unidades de medida y actualización y esta dependerá de la valoración del grado de frivolidad de la queja.

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. ...

a) al d) ...

e) Cada año se actualizará el monto total del financiamiento público conforme al incremento de las unidades de medida y actualización, en su caso, pero exclusivamente, para efecto de actualizar las cantidades anuales que del mismo le corresponda a los partidos políticos, sin que pueda aplicarse retroactivamente.

II. y III. ...

Artículo 63. ...

I. ...

II. Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa unidades de medida y actualización;

III. a la V. ...

Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29. Dependencia responsable

La Secretaría de Salud será la autoridad responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de cincuenta a mil unidades de medida y actualización, a las instituciones de atención y cuidado de los adultos mayores que incumplan las obligaciones o condiciones previstas en los artículos 27 y 28 de esta ley

...

...

Artículo 32. Infracciones y sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá imponer las sanciones de amonestación o multa, de veinte a cien unidades de medida y actualización, a los familiares de los adultos mayores que les impidan el acceso o ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 5 de esta ley o realicen contra ellos cualquier acto que implique explotación, abandono, marginación, discriminación o humillación.

...

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

...

I. ...

II. Multa de una a quince unidades de medida y actualización.

III. y IV. ...

...

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30. Sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general, sancionará a las personas que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 31 con multa de una a mil quinientas unidades de medida y actualización.

...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Decreto 429/2016 por el que se modifican las leyes de hacienda de los municipios de Dzidzantún, Motul, Muna, Sacalum, Suma de Hidalgo, Temax, Tizimín y Uayma

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifican las leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Motul, Muna, Sacalum, Suma de Hidalgo, Temax, Tizimín y Uayma, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 37 y 47; se reforma el inciso j) del artículo 80; se reforman los artículos 83, 87, y 94; se adiciona un artículo 94 bis; se reforman los artículos 113, 114 y 116; se adiciona un artículo 126 bis y se reforma el artículo 128, todos de la Ley de Hacienda del Municipio e Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

DE LAS UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACION

Artículo 37.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras “salarios” o “salarios mínimos” dichos términos se entenderán indistintamente como los unidades de medidas de actualización vigente, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la unidad de medida de actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción. Según decreto de fecha 27 de Enero del 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 47.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicaran las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinara aplicando la tasa del 0.20 % sobre el valor catastral de la sección 1 a la sección 4 previstos en este artículo. Y cuando no se pudiera determinar se cobrará la cuota fija considerando los siguientes importes:

Predio Urbano: \$45 por m²

En el caso de la Zona Costera, se cobrara en atención a la tabla respectiva.

Para los efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

SECCION	MANZANA	\$ POR M2
001	001	\$105.00
001	002	\$90.00
001	003	\$65.00
001	004	\$45.00
001	005	\$45.00
001	006	\$45.00
001	007	\$45.00
001	011	\$105.00
001	012	\$85.00
001	013	\$65.00
001	014	\$45.00
001	015	\$45.00
001	016	\$45.00
001	021	\$85.00
001	022	\$85.00
001	023	\$65.00
001	024	\$45.00
001	025	\$45.00
001	026	\$45.00
001	027	\$45.00
001	028	\$45.00
001	029	\$45.00
001	030	\$45.00
001	031	\$65.00
001	032	\$65.00
001	033	\$65.00
001	034	\$45.00
001	035	\$45.00
001	036	\$45.00
001	037	\$45.00
001	041	\$45.00
001	042	\$45.00
001	043	\$45.00
001	044	\$45.00
001	045	\$45.00
001	046	\$45.00
001	051	\$45.00
001	052	\$45.00
001	053	\$45.00
001	054	\$45.00
001	061	\$45.00
001	062	\$45.00
001	063	\$45.00
001	064	\$45.00
001	065	\$45.00
001	071	\$45.00
001	072	\$45.00
001	073	\$45.00

001	074	\$45.00
001	075	\$45.00
001	076	\$45.00
001	077	\$45.00
002	001	\$105.00
002	002	\$85.00
002	003	\$65.00
002	004	\$45.00
002	005	\$45.00
002	006	\$45.00
002	007	\$45.00
002	008	\$45.00
002	009	\$45.00
002	010	\$45.00
002	011	\$85.00
002	012	\$85.00
002	013	\$65.00
002	014	\$45.00
002	015	\$45.00
002	016	\$45.00
002	017	\$45.00
002	018	\$45.00
002	019	\$45.00
002	020	\$45.00
002	021	\$65.00
002	022	\$65.00
002	023	\$65.00
002	024	\$45.00
002	025	\$45.00
002	026	\$45.00
002	027	\$45.00
002	031	\$45.00
002	032	\$45.00
002	033	\$45.00
002	041	\$45.00
002	042	\$45.00
002	043	\$45.00
002	044	\$45.00
002	045	\$45.00
002	046	\$45.00
002	047	\$45.00
002	048	\$45.00
002	049	\$45.00
002	050	\$45.00
002	051	\$45.00
002	052	\$45.00
002	053	\$45.00
002	054	\$45.00
003	001	\$105.00
003	002	\$105.00
003	003	\$85.00
003	004	\$65.00
003	005	\$45.00
003	006	\$45.00

003	007	\$45.00
003	011	\$85.00
003	012	\$85.00
003	013	\$85.00
003	014	\$65.00
003	015	\$45.00
003	021	\$65.00
003	022	\$65.00
003	023	\$65.00
003	024	\$65.00
003	025	\$45.00
003	026	\$45.00
003	027	\$45.00
003	031	\$45.00
003	032	\$45.00
003	033	\$45.00
003	034	\$45.00
004	001	\$105.00
004	002	\$105.00
004	003	\$85.00
004	004	\$85.00
004	005	\$45.00
004	006	\$45.00
004	011	\$105.00
004	012	\$105.00
004	013	\$85.00
004	014	\$65.00
004	015	\$45.00
004	016	\$45.00
004	021	\$85.00
004	022	\$85.00
004	023	\$85.00
004	024	\$65.00
004	025	\$65.00
004	026	\$45.00
004	031	\$65.00
004	032	\$65.00
004	033	\$65.00
004	034	\$65.00
004	041	\$45.00
004	042	\$45.00
004	043	\$45.00
004	051	\$45.00
004	052	\$45.00
004	061	\$45.00
004	062	\$45.00
004	063	\$45.00
004	064	\$45.00
Colonia San Francisco	(ex-comisaria)	\$45.00

**VALORES DE CONSTRUCCION
(CABECERA Y RESTO DEL MUNICIPIO CON EXCEPCION DE LA ZONA COSTERA)**

VALORES UNITARIOS		AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO		\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO	DE PRIMERA	\$2,262.00	\$1,590.00	\$918.00
ECONÓMICO		\$1,926.00	\$1,254.00	\$582.00
HIERRO Y ROLLIZOS	DE PRIMERA	\$908.00	\$732.00	\$572.00
ECONÓMICO		\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL		\$1,336.00	\$1,000.00	\$664.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONÓMICA		\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTÓN Y PAJA	COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONÓMICA		\$336.00	\$256.00	\$160.00

UNICAMENTE PARA LA ZONA COSTERA. Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicaran las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinara aplicando el factor de 0.02 sobre el valor catastral. La referencia son las unidades de gestión ambiental establecidas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado através del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Costa Yucateca.

COORDENADAS UGA: DZD01-BAR-C3.-

Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD
1	290366.75000	2364542.75000	22	286254.00000	2364340.00000	43	287942.00000	2364650.00000
2	290362.03125	2364542.00000	23	286288.00000	2364358.00000	44	288004.00000	2364659.00000
3	290321.03125	2364535.75000	24	286344.00000	2364363.00000	45	288090.00000	2364677.00000
4	289981.12500	2364410.50000	25	286427.00000	2364364.00000	46	288209.00000	2364692.00000
5	289755.12500	2364425.75000	26	286510.00000	2364372.00000	47	288383.00000	2364720.00000
6	288925.62500	2364482.25000	27	286579.00000	2364392.00000	48	288498.00000	2364734.00000
7	287767.12500	2364323.00000	28	286660.00000	2364400.00000	49	288579.00000	2364741.00000
8	286582.06250	2364160.25000	29	286741.00000	2364421.00000	50	288731.00000	2364752.00000
9	286528.40625	2364231.75000	30	286846.00000	2364453.00000	51	288914.00000	2364769.00000
10	285612.68750	2364090.75000	31	286947.00000	2364475.00000	52	289051.00000	2364786.00000
11	285614.93750	2364103.00000	32	287076.00000	2364508.00000	53	289233.00000	2364795.00000
12	285636.21875	2364218.50000	33	287144.00000	2364517.00000	54	289384.00000	2364801.00000
13	285636.18750	2364221.50000	34	287248.00000	2364530.00000	55	289542.00000	2364811.00000
14	285706.00000	2364222.00000	35	287325.00000	2364550.00000	56	289660.00000	2364818.00000
15	285803.00000	2364232.00000	36	287429.00000	2364574.00000	57	289797.00000	2364827.00000
16	285878.00000	2364239.00000	37	287543.00000	2364580.00000	58	289895.00000	2364839.00000
17	285966.00000	2364248.00000	38	287607.00000	2364595.00000	59	290028.00000	2364856.00000
18	286055.00000	2364263.00000	39	287672.00000	2364610.00000	60	290161.00000	2364868.00000
19	286130.00000	2364289.00000	40	287717.00000	2364613.00000	61	290279.00000	2364887.00000
20	286176.00000	2364323.00000	41	287776.00000	2364623.00000	62	290372.53125	2364896.25000
21	286218.00000	2364325.00000	42	287836.00000	2364633.00000			

COORDENADAS UGA: DZD02-BAR-URB.-

COOR_ID	X_COORD	Y_COORD	COOR_ID	X_COORD	Y_COORD
1	290400.00000	2364899.00000	12	291635.00000	2365000.00000
2	290478.00000	2364904.00000	13	291682.00000	2365001.00000
3	290517.00000	2364907.00000	14	291767.00000	2365011.00000

4	290639.00000	2364908.00000	15	291851.00000	2365022.00000
5	290817.00000	2364910.00000	16	291954.00000	2365031.00000
6	290942.00000	2364916.00000	17	292049.00000	2365045.00000
7	291129.00000	2364925.00000	18	292232.00000	2365073.00000
8	291240.00000	2364938.00000	19	292338.00000	2365087.25000
9	291366.00000	2364949.00000	20	292338.00000	2364843.75000
10	291465.00000	2364967.00000	21	290366.75000	2364542.75000
11	291579.00000	2364991.00000	22	290372.53125	2364896.25000

COORDENADAS UGA: DZD03-BAR_C3.-

COOT_ID	X_COORD	Y_COORD	COOT_ID	X_COORD	Y_COORD
1	295853.53125	2365739.75000	23	293794.00000	2365344.00000
2	295936.81250	2365414.50000	24	293877.00000	2365358.00000
3	295942.00000	2365394.25000	25	294000.00000	2365376.00000
4	292338.00000	2364843.75000	26	294082.00000	2365383.00000
5	292338.00000	2365087.25000	27	294135.00000	2365392.00000
6	292366.00000	2365091.00000	28	294160.00000	2365403.00000
7	292441.00000	2365101.00000	29	294219.00000	2365412.00000
8	292637.00000	2365128.00000	30	294334.00000	2365425.00000
9	292722.00000	2365136.00000	31	294468.00000	2365434.00000
10	292783.00000	2365145.00000	32	294648.00000	2365451.00000
11	292873.00000	2365167.00000	33	294759.00000	2365472.00000
12	292923.00000	2365182.00000	34	294906.00000	2365490.00000
13	292978.00000	2365196.00000	35	295047.00000	2365514.00000
14	293062.00000	2365209.00000	36	295111.00000	2365526.00000
15	293133.00000	2365227.00000	37	295221.00000	2365554.00000
16	293191.00000	2365239.00000	38	295326.00000	2365584.00000
17	293277.00000	2365250.00000	39	295416.00000	2365610.00000
18	293317.00000	2365266.00000	40	295536.00000	2365664.00000
19	293356.00000	2365277.00000	41	295587.00000	2365685.00000
20	293491.00000	2365292.00000	42	295660.00000	2365704.00000
21	293577.00000	2365302.00000	43	295819.00000	2365739.00000
22	293689.00000	2365320.00000	44	295853.06250	2365743.50000

REFERENCIA	LIMITES	POR M2
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$900.0
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP	\$150.00
UGA: DZD02-BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	\$600.00

	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	\$600.00
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$300.00
	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	\$300.00
	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal;	\$300.00
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$600.00
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	\$300.00
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	\$600.00
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$150.00
	Manzana 9, esta manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	\$600.00
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle	\$150.00

	10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	
	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	\$600.00
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	\$150.00
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	\$600.00
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa Clara)	\$150.00
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	\$150.00
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	\$600.00
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$600.00
	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00

Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 26, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4, al sur con la UGA: DZD04_MAN_ANP, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00

	Manzana 33, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$100.00
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR-URB del puerto de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	\$ 100.00
	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	\$ 100.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	\$600.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	\$600.00
UGA: DZD03-BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$900.00
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN_ANP	\$150.00
UGA: DZI01-BAR_C3	Los predios que se encuentran en este municipio y que forman parte de esta UGA que compartimos.	\$900.00

SE PAGARÁ POR ZONA FEDERAL MARITIMA \$300.00 POR M2 EN TODOS LOS PREDIOS COSTEROS QUE ESTEN EN LAS UGAS: DZD01-BAR-C3, DZD02_BAR-URB Y DZD03-BAR-C3.

VALORES DE CONSTRUCCION ZONA COSTERA

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION	Dentro de los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$4,000.00	\$2,000.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,500.00	\$1,500.00
ECONOMICO	\$2,000.00	\$1,000.00
VIVIENDA ECONOMICA	\$300.00	\$200.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION CONDOMINIOS, HOTELES, MOTELES, HOSTELES, VILLAS \$ POR M2.

TIPO	\$ POR M2
CONCRETO	\$4,500.00
PALAPAS DE PAJA TURISTICAS	\$3,500.00
HIERRO	\$2,500.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria \$ 2.00 la hectárea, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 80.- ...

- a) a la i) ...
- j) Licencia de uso de suelo.
- k) a la m) ...

DE LA TARIFA

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

TARIFA PARA LICENCIAS DE USO DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CABECERA (UGAS 1 Y 3)	
licencia de uso de suelo	UMA
superficie de hasta 250 metros cuadrados	100
superficie de 250.01 hasta 500 metros cuadrados	125
superficie de 500.01 hasta 750 metros cuadrados	150
superficie de 750.01 hasta 1000 metros cuadrados	175
superficie de 1000.01 hasta 1250 metros cuadrados	200
superficie de 1250.01 hasta 1500 metros cuadrados	225
superficie de 1500.01 hasta 1750 metros cuadrados	250

superficie de 1750.01 hasta 2000 metros cuadrados	275
superficie de 2000.01 hasta 2250 metros cuadrados	300
superficie de 2250.01 hasta 2500 metros cuadrados	325
superficie mayor de 2500.01 metros cuadrados	350

CABECERA (UGAS 2)	
licencia de uso de suelo	UMA
superficie de hasta 250 metros cuadrados	75
superficie mayor de 250.01 metros cuadrados	100

LIMITES	SUPERFICIE	UMA
La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima; La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal; Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal; Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal; Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	Hasta 150.00 metros cuadrados Hasta 150.01 A 300 metros cuadrados Hasta 300.01 metros cuadrados en adelante	30 35 40
Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal; Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	SUPERFICIE DE HASTA 150 metros cuadrados	20

<p>Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal maritima;</p> <p>Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal <u>(puerto de Santa Clara)</u></p> <p>Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). <u>(puerto de Santa Clara)</u></p> <p>Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana esta en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Maritima;</p> <p>Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana esta en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Maritima;</p> <p>Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de Mexico y aplica zona federal maritima, al oriente</p>	<p>De 150.01 a 300 metros cuadrados</p>	<p>25</p>
	<p>Superficie de hasta 250 metros cuadrados</p>	<p>100</p>
	<p>Superficie de 250.01 a 500 metros cuadrados</p>	<p>125</p>

Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	Superficie de 500.01 a 750 metros cuadrados	150
	Superficie de 700.01 a 1000 metros cuadrados	175
	Superficie de 1000.01 a 1250.01 metros cuadrados	200
	Superficie de 1250.01 a 1500 metros cuadrados	225
	Superficie de 1500.01 a 1750 metros cuadrados	250
	Superficie de 1750.01 a 2000 metros cuadrados	275
	Superficie de 2000.01 a 2250 metros cuadrados	300
	Superficie de 2250.01 a 2500 metros cuadrados	325
	Superficie de 2500.01 en adelante	350

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

Se causará un derecho por terminación de obra, equivalente al 25 por ciento del valor de la Licencia de Construcción.

Licencia para realizar demolición \$ 3.00 por metro cuadrado.	Constancia de régimen de Condominio \$40.00 por predio, departamento o local.
Constancia de alineamiento \$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.	Constancia para Obras de Urbanización \$0.75 por metro cuadrado de vía pública.
Sellado de planos \$ 45.00 por el servicio.	Revisión de planos para trámites de uso del suelo \$ 40.00 (fijo)

Licencias para efectuar excavaciones \$ 9.00 por metro cúbico.	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones \$ 40.00 por metro lineal.
Licencia para construir bardas o colocar pisos \$ 3.00 por metro cuadrado.	

Permiso por construcción de fraccionamientos \$ 30.00 por metro cuadrado.

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	UMA
A) Por participar en licitaciones	10
B) Certificaciones expedidas por el Ayuntamiento	0.80
C) Constancias simples expedidas por el ayuntamiento	0.30
D) Venta de formas oficiales impresas	0.25

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente al .80 del importe de una unidad de medida de actualización, en la fecha de la expedición, salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial.

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	UMA
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	0.50
b) Por cada copia simple tamaño oficio	0.50
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	2.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	0.50
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	4.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	5.00

III.- Por expedición de oficios de:	
a) División(por cada parte)	1.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	3.00
c) Cédulas catastrales	2.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles	2.00
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	2.00
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	4.00
b) Impresión de Planos topográficos hasta 300 has	15.00
c) Planos topográficos a tamaño carta u oficio.	5.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de Medidas	2.00

VI.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:

De 01-00-00 a 5-00-00	60 UMA
De 05-00-01 a 10-00-00	120 UMA
De 10-00-01 a 20-00-00	135 UMA
De 20-00-01 a 30-00-00	150 UMA
De 30-00-01 a 40-00-00	165 UMA
De 40-00-01 a 50-00-00	180 UMA
De 50-00-01 a 60-00-00	195 UMA
De 60-00-01 a 70-00-00	210 UMA
De 70-00-01 a 80-00-00	225 UMA
De 80-00-01 a 90-00-00	240 UMA
De 90-00-01 a 100-00-00	255 UMA
De 100-00-01 a 150-00-00	270 UMA
De 150-00-01 a 200-00-00	285 UMA
De 200-00-01 a 250-00-00	300 UMA
De 250-00-01 a 300-00-00	315 UMA
De 300-00-01 EN ADELANTE	330 UMA

VII. SE DEROGA

Artículo 94 Bis.- Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio.

UGAS.- DZD01-BAR-C3, DZD02-BAR-URB,	
DZD03-BAR_C3.	10 UMA
CABECERA	3.5 UMA
PREDIOS RUSTICOS	7 UMA

Artículo 113.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, será la siguiente:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.- Vinaterías o licorerías	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
III.- Supermercados con departamento de licores	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
IV.- Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
V.- Centros nocturnos y discotecas	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
VI.- Cantinas y bares	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
VII.- Clubes sociales	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
VIII.- Salones de baile	\$ 50,000.00	\$ 2,000.00
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	\$ 50,000.00	\$ 5,000.00

Artículo 114.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derecho de \$ 2000.00 por evento.

Artículo 116.- Todos los establecimientos, negocios y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios, o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades.

II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación dentro de los primeros 60 días de cada año.

III.- La tasa se determinara con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasados en salarios mínimos para su cobro.

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Micros establecimientos	5 UMA	2 UMA
Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, De flores, Loncherías, Taquerías, Torterías, Cocinas económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Novedades, Venta de plásticos, Peleterías, Compra-venta de sintéticos, ciber café, Taller de reparación de computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puestos de venta de revistas, periódicos, mesas de mercado en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto-estudio y de grabaciones, filmaciones, Fruterías y verdulerías, Cremería y salchichonería, acuarios, billares, Relojerías, Gimnasios.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	10 UMA	2.5 UMA
Tienda de abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y pintura, Imprentas, Papelerías, librerías y centros de copiado, Video juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices, Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y accesorios. Herrerías, Tornería, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencias de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video clubs en general, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de costura.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Medianos establecimientos	20 UMA	6 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurante. Farmacias, Boticas, Veterinarias y similares, Panadería (artesanal). Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en general, Ferrotlapalería. y Material Eléctrico. Tiendas de materiales de construcción en general. Centro de Servicios Varios. Oficinas y consultorios de servicios profesionales.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Establecimiento Grande	50 UMA	12.5 UMA
Súper, panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en general. Compra venta de motos y bicicletas. Compra venta de automóviles. Salas de velación y servicios funerarios. Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 UMA	40 UMA
Clínicas y hospitales. Casa de cambio. Cinemas. Escuelas particulares. Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el hogar.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA	100 UMA
Bancos. Gasolineras. Fábricas de blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos electrodomésticos, muebles y línea blanca.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas y maquiladoras industriales.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
EMPRESAS O PERSONAS FISICAS DEDICADAS A PRODUCTOS DEL MAR	659 UMA	165 UMA
Establecimientos dedicados a la comercialización de especies marinas lícitas.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
UNIDADES DE MANEJO DE VIDA MARINA. ESTANQUE DE LABORATORIOS DE AGUACULTURA	2635 UMA	659 UMA
Establecimientos dedicados a la investigación, preservación, explotación de especies marinas lícitas. Estanques de laboratorios		

HOTELES

TIPO	OTORGAMIENTO	REVALIDACION ANUAL
1ª CONVENCIONAL	197 UMA	40 UMA
2ª CONVENCIONAL	132 UMA	26 UMA
BOUTIQUE	1975 UMA	395 UMA
1ª CON PLAYA	790 UMA	158 UMA
2ª CON PLAYA	526 UMA	105 UMA
1ª CONVENCIONAL SIN PLAYA	395 UMA	79 UMA
2ª CONVENCIONAL SIN PLAYA	263 UMA	53 UMA
VILLAS Y BUNGALOS CON PLAYA	987 UMA	198 UMA
VILLAS Y BUNGALOS SIN PLAYA	658 UMA	132 UMA
MOTEL DE 1a	1316 UMA	263 UMA
MOTEL DE 2a	658 UMA	132 UMA
POSADAS	66 UMA	13 UMA

Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio, por ese simple hecho gozará de un 40% de descuento en el pago de las tarifas descritas en la tabla anterior.

Artículo 126 Bis.- Por los servicios correspondientes al servicio de estadía en el muelle municipal se causará y pagará la cantidad de:

12 UMA por lancha de manera mensual.

El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 128.- Sera base de este derecho, el consumo en metros cúbicos del agua en los casos en que se haya instalado medidor y, a falta de este, las siguientes tarifas:

I.- \$ 30.00 por toma doméstica.

II.- \$ 50.00 por toma comercial.

III.- \$ 100.00 por toma industrial

IV.- \$ 600.00 por instalación o toma nueva.

Predios con medidor:

REFERENCIA	LIMITES	UMA POR M3
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	0.080
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP	0.040
UGA: DZD02-BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	0.80
	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	0.80

	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	0.80
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	0.80
	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	0.80
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	0.80
	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	0.80
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle	0.80

	8, estos predios no aplican zona federal;	
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	0.80
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	0.80
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	0.80
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	0.40
	Manzana 9, esta manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	0.80
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	0.40

	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	0.80
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	0.40
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	0.80
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa Clara)	0.40
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	0.40
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la	0.80

	calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	0.80
	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur	0.40

	con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 26, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19	0.40

	carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4, al sur con la UGA: DZD04_MAN_ANP, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el	0.40

	Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 33, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona	0.40

	Federal Marítima;	
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR_URB del puerto de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	0.40
	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	0.40
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR_URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR_URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	0.80
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	0.80
UGA: DZD03-BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el	0.80

	Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN_ANP	0.40

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman los artículos 20 y 24; se reforman el tercer párrafo del artículo 49; se reforma el segundo párrafo del artículo 76; se reforman los artículos 78, 83,87,90 y 91; se reforma el artículo 99; se reforma el primer párrafo y el inciso c) del segundo párrafo del artículo 100; se reforma el artículo 102 bis; se reforma la fracción III del artículo 114; se reforma el artículo 119; se reforma en el Título Cuarto, la denominación del Capítulo X para quedar "Derechos por Servicios de Vigilancia y Uso de las Vialidades para Fines Distintos, de Carga y Descarga en Materiales y Productos"; se reforma el artículo 121, se adiciona el artículo 121 bis; se adiciona en el Título Cuarto, el Capítulo XIV denominado "De los Derechos relacionados con el Suministro Público de Agua Potable" el cual contiene los artículos 122 J, 122 K y 122 L; se reforma el primer párrafo del artículo 136 y se reforma el artículo 137, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...

...

ARTÍCULO 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

...

...

...

...

ARTÍCULO 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en

términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por jurisdicción territorial municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

ARTÍCULO 49.- ...

...

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

...

ARTICULO 76.- ...

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán. De igual manera, podrán establecerse programas permanentes o temporales de apoyo a deudores, previo acuerdo de Cabildo que señale los requisitos y condiciones para otorgar las respectivas disminuciones.

ARTÍCULO 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará en pesos mexicanos, conforme a lo siguiente Tabla:

I.- Licencia de construcción, por metro cuadrado:

Tipo y clase de construcción	Tarifa en \$
a).- Tipo A, Clase 1	\$10.00
b).- Tipo A, Clase 2	\$12.00
c).- Tipo A, Clase 3 y 4	\$14.00
d).- Tipo B; Clase 1	\$3.00
f).- Tipo B; Clase 2	\$4.00
g).- Tipo B; Clase 3	\$5.00
h).- Tipo B, Clase 4	\$6.00

II.- Por expedición de permiso de uso de suelo:

Superficie ocupada	Precio por permiso en \$
a).- De 1 a 50.0 m2	\$330.00
b).- De 50.1 a 100.0 m2	\$660.00
c).- De 100.1 a 200.0 m2	\$880.00
d).- De 200.1 a 400.0 m2	\$1,100.00
e).- De 400.1 a 800.0 m2	\$1,760.00
f).- De 800.1 a 1000.0 m2	\$2,200.00
g).- De 1000.1 a 2000.0 m2	\$4,400.00
h).- De 2000.1 m2 en adelante	\$6,600.00
i).- Para parques eólicos	\$300,000.00

III.- Constancia de terminación de obra; \$8.00 por metro cuadrado de construcción.

IV.- Constancia de alineamiento; \$10.00 x metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.

V.- Constancia de unión y división de inmuebles, por metro cuadrado de terreno:

Tipo y clase de construcción	Tarifa en \$
a).- Tipo A, Clase 1	\$10.00
b).- Tipo A, Clase 2	\$20.00
c).- Tipo A, Clase 3	\$30.00
d).- Tipo A, Clase 4	\$40.00
e).- Tipo B; Clase 1	\$5.00
f).- Tipo B; Clase 2	\$10.00
g).- Tipo B; Clase 3	\$15.00
h).- Tipo B, Clase 4	\$20.00

VI.- Licencia para construir bardas o colocar pisos; \$8.00 por metro cuadrado.

VIII.- Licencias para efectuar excavaciones; \$22.00 por metro cúbico.

IX.- Licencia para realizar demolición; \$10.00 por metro cuadrado

X.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; \$ 45.00 por metro lineal.

XI.- Constancia de régimen de Condominio; \$50.00 por predio, departamento o local.

XII.- Constancia para Obras de Urbanización; \$2.00 por metro cuadrado de vía pública.

XIII.- Sellado de planos \$ 60.00 por el servicio.

XIV.- Revisión de planos para trámites de uso del suelo; \$50.00 por plano.

XV.- Certificado de Seguridad para el uso de Explosivos; \$50.00 por el servicio.

XVI.- Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo; \$75.00 por metro lineal en vialidades.

XVII.- Autorización de instalación de antenas en inmuebles o mobiliario urbano; \$15,000.00 por antena.

ARTÍCULO 87.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente, estimado en salarios mínimos:

SERVICIOS	UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACION
A) Por participar en licitaciones	10
B) Certificaciones expedidas por el ayuntamiento, incluyendo las emitidas por la Secretaría Municipal	0.30
C) Constancias simples expedidas por el ayuntamiento	0.30
D) Venta de formas oficiales impresas.-	0.25

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente a 0.20 de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, en la fecha de la expedición, salvo en aquellos casos en que ésta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa.

Artículo 90.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con lo siguiente:

SERVICIO POR USO DEL RASTRO U OTROS SERVICIOS CONCESIONADOS	TARIFA En Unidades de Medida de Actualización
I.- Por Transporte	0.27 por cabeza de ganado porcino. 0.50 por cabeza de ganado vacuno
II.- Por matanza de ganado a) Dentro de las instalaciones del Rastro Público: b) Fuera de las instalaciones del Rastro Público:	2.00 por cabeza de ganado vacuno. 0.20 por cabeza de ganado equino. 1.23 por cabeza de ganado porcino y caprino. Tratándose del inciso b) las tarifas serán en los dos primeros casos de 2 salarios mínimos y en el tercer caso de 1.5 S.M.
III.- Guarda en corrales	0.13 por cabeza de ganado diario.
IV.- Peso en básculas	0.13 por cabeza de ganado.
V.- Inspección fuera del rastro	0.30 por cabeza de ganado

Servicios de Cobro al Público Usuario	TARIFA En unidades de medida de actualización
I.- Por Transporte	0.15 por cabeza de ganado porcino. 0.35 por cabeza de ganado vacuno
II.- Por matanza de ganado	2.00 por cabeza de ganado vacuno. 2.00 por cabeza de ganado equino. 1.50 por cabeza de ganado porcino y caprino.
III.- Guarda en corrales	0.30 por cabeza de ganado diario.
IV.- Peso en básculas	0.25 por cabeza de ganado.
V.- Inspección fuera del rastro	0.50 por cabeza de ganado

La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Motul, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán vigentes en el Estado de Yucatán, acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez unidades de medida y actualización por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva, la matanza de ganado fuera del Rastro Público del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

ARTÍCULO 99.- Son sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público y privado municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o lo hayan obtenido en posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques, instalaciones recreativas, museos, bibliotecas y en general, las que usen o aprovechen los bienes del dominio público y privado municipal.

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público y privado del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

...

a) ...

b) ...

c) **Cuarto Frío.** - El inmueble con las condiciones necesarias para la refrigeración y conservación de producto perecederos.

ARTÍCULO 102.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa tasada en unidades de medida y actualización:

I.- Por espacios y/o locales cerrados ubicados en mercados, plazas comerciales, calles, terrenos, el contribuyente pagará \$400.00, de manera mensual.

Tratándose de puesto en meseta de mercado público, el ocupante o concesionario pagará una cuota mensual fija de \$ 120.

II.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes en puestos fijos o semifijos, se pagará por día \$ 50 y por mes \$400.

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en mercados construidos, plazas, calles, terrenos y espacios, se pagarán mensualmente 3.67 veces las unidades de medida y actualización.

IV.- Expendio de pirotecnia y bombitas para uso recreativo, exclusivamente en fiestas tradicionales; la tarifa será de \$100 por día.

El permiso será emitido, una vez realizada la verificación por parte de la Unidad de Protección Civil.

V.- El permiso de uso del Cuarto Frío será de \$ 120 por mes o \$ 10 por día.

ARTÍCULO 102 Bis.- Los servicios que se proporcionan en el Cenote Sambula, inmueble perteneciente al patrimonio municipal, se causarán conforme a las siguientes tarifas y se pagarán en la ventanilla habilitada por la tesorería municipal, instalada para tal efecto en el acceso del mismo inmueble, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Acceso de visitantes vecinos del Municipio	\$ 7.00
II.- Acceso de visitante no vecino del Municipio	\$ 10.00
III.- Renta de chaleco salvavidas a visitantes vecinos del Municipio	\$ 10.00
IV.- Renta de chaleco salvavidas a visitantes no vecinos del Municipio	\$ 15.00

ARTÍCULO 114.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ... La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasados en unidad de medida de actualización para su cobro:

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	5 uma	2 uma.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchichonerías. Acuarios, Billares, Relojería, Gimnasios.		
PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	10 uma	3 uma
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería. Talleres de Costura.		
MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 uma	6 uma
Mini súper, Mudanzas. Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant. Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares. Panadería (artesanal). Estacionamientos. Agencias de Refrescos. Joyerías en General. Ferro tlapalería y Material Eléctrico. Tiendas de Materiales de Construcción en General. Centros de Servicios Varios. Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		
ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 s.m.	15 s.m.
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz. Servicios para Eventos Sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General. Compraventa de Motos y Bicicletas. Compra venta de Automóviles. Salas de Velación y Servicios Funerarios. Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	100 uma	40 uma
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar		
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 uma	100 uma
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de Automóviles Nuevos. Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca		
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 s.m.	200 s.m.
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación Por Cable. Fábricas y Maquiladoras Industriales		
PARQUES EÓLICOS	\$60,000.00	\$60,000.00
INMUEBLES CON ANTENAS DE TELEFONÍA, MICROONDAS Y TECNOLOGÍA SIMILARES	\$15,000.00	\$15,000.00

Con el objeto de fomentar el desarrollo empresarial, comercial, industrial y de servicios, entre los ciudadanos e incentivar sus inversiones, toda aquella persona física o moral, que demuestre fehacientemente su vecindad en este municipio, por ese simple hecho gozará del 50% de descuento en el pago de las tarifas descritas en la tabla anterior

ARTÍCULO 119.- Por la promoción, propaganda o publicidad de los establecimientos comerciales de la ciudad, fijos o semifijos y ambulantes, se pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa basada en unidades de medida y actualización:

I.- Anuncios luminosos mayores a 2 metros cuadrados	35 Anualmente
II.- Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	5 Anualmente
III.- Vehículos que comercien con propaganda	12 Anualmente
IV.- Vehículos dedicados al perifoneo de propaganda	10 Anualmente
V.- Anuncios en carteleras o mantas de hasta 6 metros cuadrados	1 mensualmente
VI.- Anuncios murales por metro cuadrado.	0.075 en forma única
VII.- Anuncios de adheribles de eventos temporales, en general	3 en forma única
IX.- Por realización de perifoneo o propaganda comercial exclusivamente en la cabecera, mediante vehículo automotor.	0.5 Unidad de Medida de Actualización por día por unidad
X.- Por realización de perifoneo o propaganda comercial en el municipio cabecera, mediante vehículo automotor	1.0 S Unidad de Medida de Actualización por día por unidad
XI.- Por realización de perifoneo o propaganda comercial en la cabecera y las comisarías, mediante vehículo de tracción humana o animal	0.5 Unidad de Medida de Actualización por día por unidad

**CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA Y USO DE LAS VIALIDADES
PARA FINES DISTINTOS Y, DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES Y
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 121.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio particularmente para el reforzamiento y salvaguarda de su patrimonio y actividades de entretenimiento de carácter social, sin poner en riesgo la seguridad pública del municipio; este servicio se causará conforme a la siguiente tarifa, basada en unidades de medida y actualización:

I.- Por mes por cada elemento	75
II.- Por turno de servicio por cada elemento	3.5
III.- Por hora o fracción por cada elemento	0.75

IV.- Para eventos de carácter social y demás análogos	3.5 por elemento/jornada laboral
V.- Por cierre total o parcial de calle y/o vialidad	4.0 hasta por 8 horas

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

ARTÍCULO 121 Bis.- Son sujetos obligados al pago de este derecho por el uso de la vía pública para carga y descarga de materiales y productos en horario determinado, así como de las vialidades de la ciudad por parte del transporte de carga en vehículos automotores de 3.5 toneladas en adelante; los propietarios de los mismos y a falta de éste, sus conductores. La tarifa será en unidad de medida y actualización, conforme a la tabla siguiente:

TIPO DE USO	TIPO DE VEHÍCULO	HORARIO	TARIFA EN UMA
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en el primer cuadro de la ciudad	2.0 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino en sitio distinto al primer cuadro de la ciudad	1.75 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino en el primer cuadro de la ciudad	1.75 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino en sitio distinto al primer cuadro de la ciudad	1.5 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Nocturno en el primer cuadro de la ciudad	1.5 por maniobra
Carga y descarga	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Nocturno en sitio distintos al primer cuadro de la ciudad	1.0 por maniobra
Carga y descarga	De 5 toneladas en adelante	En cualquier horario	0.5 más por maniobra, de acuerdo al respectivo horario
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Matutino	1.0 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 3.5 a 5 toneladas en adelante	Vespertino y nocturno	0.75 por día

Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 5 toneladas en adelante	Matutino	1.5 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 5 toneladas en adelante	Vespertino y nocturno	1.0 por día
Uso de las vialidades por transportación de carga de materiales y suministros	De 10 toneladas en adelante	En cualquier horario	2.0 por día

CAPÍTULO XIV

De los Derechos Relacionados con el Suministro Público de Agua Potable

ARTÍCULO 122 J.- Son sujetos de los derechos relacionados con el servicio público de suministro de agua potable, el propietario, usufructuarios o poseedores de predios rústicos o urbanos del municipio, interesados en su contratación.

ARTÍCULO 122 K.- Es objeto de los derechos que a continuación se describen, la prestación del servicio público del suministro de agua potable a los habitantes del municipio, para al uso doméstico o comercial.

ARTÍCULO 122 L.- Los servicios relacionados con la prestación de este servicio público, serán los siguientes, con las respectivas tarifas en pesos mexicanos, y son:

I.- Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico en cabecera	\$ 28.00
II.- Servicio de suministro de agua potable para uso comercial en cabecera	\$ 62.00
III.- Servicio de suministro de agua potable para uso doméstico en comisarías.	\$ 20.00
IV.- Expedición de constancia de inexistencia del servicio, de no adeudo o de cambio de propietario	\$ 50.00
V.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso doméstico en cabecera	\$ 1,100.00
VI.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso comercial en la cabecera	\$ 1,800.00
VII.- Contrato de instalación de toma nueva de agua para uso doméstico en comisarías	\$ 550.00

VIII.- Servicio de reconexión de toma de agua en la cabecera	\$ 200.00
IX.- Servicio de reconexión de toma de agua en comisarías	\$100.00

En el caso del servicio de suministro de agua potable para uso domiciliario en comisarías, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Motul en coordinación con la autoridad auxiliar, podrá modificar la tarifa expresada en la fracción III del presente artículo, ajustándose al consumo de energía eléctrica en los subsistemas de agua potable de cada localidad, sin exceder en ningún caso la tarifa expresada en la misma fracción.

ARTÍCULO 136.- Los arrendamientos y las enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevará a cabo conforme a la Ley Gobierno de los Municipios y la de Bienes, ambas del Estado de Yucatán.

...

...

ARTÍCULO 137.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 41; se adiciona al Título Cuarto un Capítulo II denominado "De las Licencias de Funcionamiento de los Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas y/o establecimientos que operen y/o instalen plantas generadoras de energía renovable y/o no renovable"; se reforma el artículo 88 y se reforman las fracciones III, IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 90 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal serán gratuitas, excepto aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas y que autoricen el funcionamiento de plantas generadoras de energía renovable y/o no renovable, mismas que se señalan en el Capítulos III de esta ley.

...

...

...

...

...

CAPÍTULO III**De las Licencias de Funcionamiento de los Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas y/o establecimientos que operen y/o instalen plantas generadoras de energía renovable y/o no renovable.****DE LOS SUJETOS**

Artículo 88. - Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la licencia de funcionamiento, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir al público y/o operar:

I.- Establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas.

II.- Establecimientos o locales comerciales y/o de servicios en general.

III.- Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable.

IV.- Plantas solares (fotovoltaicas) para la generación de energía renovable o no renovable.

Quedan obligados al pago de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento que se establece en el presente capítulo, todas aquellas personas físicas o morales que deseen abrir o tengan en operación al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas y/o instalen u operen plantas generadoras de energía renovables y/o no renovables. Tales como, los que de manera enunciativa más no limitativa, se relacionan a continuación:

A).- Restaurantes.

B).- Bares.

C).- Hoteles.

D).- Discotecas.

E).- Salones de baile.

F).- Supermercados.

G).- Vinaterías.

H).- Expendios de cerveza

I).- Salón cerveza.

V.- Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable.

VI.- Plantas solares (fotovoltaicas) para la generación de energía renovable o no renovable

Asimismo, se podrá otorgar permisos y autorizaciones de tipo eventual para la venta de bebidas alcohólicas que se establezcan en esta Ley.

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en el Artículo 41 de esta Ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

TARIFA

Artículo 90.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas \$ 500.00

IV.- Por revalidación para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas \$ 1,000.00

V.- Para la instalación y operación de Parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable \$ 200,000.00

VI.- Para la instalación y operación Plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable o no renovable \$250,000.00

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 41; se adiciona el artículo 41 A; se reforma el tercer párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 90 y se adiciona el artículo 90 A todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal.

Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

II.- Licencia de uso de suelo;

III.- Determinación sanitaria, en su caso;

IV.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Artículo 41 A.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

I.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal;

II.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

III.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

IV.- Determinación sanitaria, en su caso;

V.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

VI.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Artículo 89.- ...

...

Para que la Tesorería Municipal esté en condiciones de expedir la Licencia de Funcionamiento o su revalidación, el peticionario deberá de acompañar, además de la documentación que se señala en los artículos 41 y 41 A de esta ley, el original o copia certificada de la Licencia de Salubridad o determinación sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

TARIFA:

Artículo 90.- La tarifa de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que se señalan en el artículo 88 de esta Ley, serán los siguientes:

- I.- Por apertura \$ 15,525.00
- II.- Por revalidación \$ 2,600.00
- III.- Por permisos eventuales \$ 1,250.00

Artículo 90 A.- El cobro de derechos por el otorgamiento licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Farmacias, boticas y similares	200.00	100.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías	200.00	100.00
III.- Panaderías y tortillerías	200.00	100.00
IV.- Expendio de refrescos	200.00	100.00
V.- Fabrica de jugos embolsados	200.00	100.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	2000.00	100.00
VII.- Compra/venta de otro y plata	200.00	100.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	300.00	100.000
IX.- Taller y expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres y expendio de zapaterías	200.00	100.00
XI.- Tlapalerías	350.00	170.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	525.00	315.00

XIII.- Tiendas, tendejones y misceláneas	200.00	100.00
XIV.- Bisutería y otros	200.00	100.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	200.00	100.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	200.00	100.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	20,000.00	1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	350.00	170.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	315.00	105.00
XX.- Ciber café y centros de cómputo	200.00	100.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	200.00	100.00
XXII.- Talleres mecánicos	315.00	105.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	315.00	105.00
XXIV.- Fábricas de cajas	200.00	100.00
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	200.00	100.00
XXVI.- Florerías y funerarias	315.00	105.00
XXVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	2,500.00	500.00
XXVIII.- Puestos de venta de revistas, periódicos y Casetes	200.00	100.00
XXIX.- Videoclubs en general	200.00	100.00
XXX.- Carpinterías	200.00	100.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	1,050.00	315.00
XXXII.- Consultorios y clínicas	315.00	105.00
XXXIII.- Paleterías y dulcerías	200.00	100.00
XXXIV.- Negocios de telefonía celular	200.00	100.00
XXXV.- Cinema	525.00	315.00
XXXVI.- Talleres de reparación y eléctrica	200.00	100.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	200.00	100.00
XXXVIII.- Salas de fiestas	3000.00	1000.00
XXXIX.- Expendios de alimentos de animales	315.00	105.00
XL.- Gaseras	3,000.00	1,000.00

XLI.- Gasolineras	5,575.00	1,525.00
XLII.- Mueblería	200.00	100.00
XLIII.- Servicio de sistema de cablevisión	750.00	300.00
XLIV.- Fábrica de hielo	315.00	105.00
XLV.- Centros de foto estudios y grabación	315.00	105.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	315.00	105.00
XLVII.- Servicio de motos taxi	500.00	250.00
XLVIII.- Compra/venta de frutas y verduras	200.00	100.00

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 16, se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 94, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Suma de Hidalgo, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 16.- Las licencias de funcionamiento serán expidas por la Tesorería Municipal, previa autorización del Presidente Municipal y el pago respectivo. Para aquellas que autoricen el funcionamiento de establecimientos que de manera permanente o transitoria expendan bebidas alcohólicas se requerirá autorización del cabildo.

...

...

...

...

...

...

Artículo 94.- ...

El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del municipio, con el pago que se establezca en la ley de ingresos, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez Unidades de Medida y actualización (UMA). En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 80; se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 82; se adiciona el artículo 86 A; se reforman las fracciones II, III, V y VII del artículo 101; se reforman las fracciones II, III, IV y VI del artículo 109, se adiciona el artículo 115 a; se reforman las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 119; se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción IV al artículo 132 y se adiciona al Título Séptimo, un Capítulo II denominado "Aprovechamientos Diversos", el cual contiene los artículos 166 A y 166 B, todas de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 80.- ...

- I.- Vinaterías de \$ 20,000.00
- II.- Expendio de cerveza de \$ 20,000.00
- III.- Departamento de licores en supermercados de \$ 20,000.00
- IV.- Mini súper de \$ 20,000.00

Artículo 81.- ...

- I.- Centros nocturnos y discotecas \$ 25,000.00
- II.- Cantinas y bares \$ 20,000.00
- III.- Clubes sociales \$ 20,000.00
- IV.- Salones de baile \$ 20,000.00
- V.- Restaurantes, hoteles y moteles \$ 25,000.00

Artículo 82.- ...

- I.- Vinaterías \$ 3,500.00
- II.- Expendio de cerveza \$ 3,500.00
- III.- Departamento de licores en supermercados \$ 3,500.00
- IV.- Mini súper \$ 3,500.00
- V.- Centros nocturnos y discotecas \$ 3,500.00
- VI.- Cantinas y bares \$ 3,500.00
- VII.- Clubes sociales \$ 3,500.00

VIII.- Salones de baile \$ 3,500.00

IX.- Restaurantes, hoteles y moteles \$ 3,500.00

Artículo 86 A.- Todo establecimiento, negocio y/o empresa en general sean estas comerciales, industriales, de servicios o cualquier otro giro que no esté relacionado con la venta de bebidas alcohólicas, deberá pagar de acuerdo a la tasa que se determina en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales tazados en unidades de medida de actualización.

CATEGORIZACIÓN DE LOS GIROS COMERCIALES	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MICRO ESTABLECIMIENTO	5 UMA	2 UMA.
Expendios de Pan, Tortilla, Refrescos, Paletas, Helados, de Flores. Loncherías, Taquerías, Torterías. Cocinas Económicas. Talabarterías. Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avios para Costura, Novedades, Venta de Plásticos, Peleterías, Compra venta de Sintéticos, Ciber Café, Taller de Reparación de Computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puesto de venta de revistas, periódicos. Mesas de Mercados en General. Carpinterías, dulcerías. Taller de Reparaciones de Electrodomésticos. Mudanzas y Fletes. Centros de Foto Estudio y de Grabaciones, Filmaciones. Fruterías y Verdulerías. Sastrerías. Cremería y Salchichonerías. Acuorios, Billares, Relojería, Gimnasios.		

PEQUEÑO ESTABLECIMIENTO	10 UMA	3 UMA
Tienda de Abarrotes, Tienda de Regalo. Fonda, Cafetería. Carnicerías, Pescaderías y Pollerías. Taller y Expendio de Artesanías. Zapaterías. Tlapalerías, Ferreterías y Pinturas. Imprentas, Papelerías, Librerías y Centros de Copiado Video Juegos, Ópticas, Lavanderías. Talleres Automotrices Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y Accesorios. Herrerías, Tornerías, Llanteras, Vulcanizadoras. Tienda de Ropa, Retadoras de Ropa. Sub agencia de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y Cereales. Vidrios y Aluminios. Video Clubs en General. Academias de Estudios Complementarios. Molino – Tortillería. Talleres de Costura.		

MEDIANO ESTABLECIMIENTO	20 UMA	6 UMA
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurant, Farmacias, Boticas, Veterinarias y Similares, Panadería (artesanal), Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en General, Ferro tlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de Materiales de Construcción en General, Centros de Servicios Varios, Oficinas y Consultorios de Servicios Profesionales.		

ESTABLECIMIENTO GRANDE	50 UMA	15 UMA
Súper, Panadería (Fabrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para Eventos Sociales, Salones de Eventos Sociales, Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en General, Compraventa de Motos y Bicicletas, Compra venta de Automóviles, Salas de Velación y Servicios Funerarios, Fábricas y Maquiladoras de hasta 15 empleados.		

EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	150 UMA.	40 UMA
Hoteles, Posadas y Hospedajes, Clínicas y Hospitales. Casa de Cambio, Cinemas. Escuelas Particulares, Fábricas y Maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el Hogar, Inmuebles con Instalación de Antenas de Comunicación.		

MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	250 UMA	100 UMA
Bancos, Gasolineras, Fábricas de Blocks e insumos para construcción, Gaseras, Agencias de Automóviles Nuevos, Fábricas y Maquiladoras de hasta 50 empleados, Tienda de Artículos Electrodomésticos, Muebles, Línea Blanca, Terminal de Autobuses.		

GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	500 UMA	200 UMA
Súper Mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de Comunicación, Fábricas y Maquiladoras Industriales.		

Artículo 101.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.-...

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

- a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. \$ 25.00
- b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, \$ 30.00
- c) Fotostáticas de plano, hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una \$ 60.00
- d) Fotostáticas de planos, mayores de 4 veces del tamaño oficio, por cada una \$ 100.00

III.- Por expedición de oficios de:

- a) División (por cada parte) \$ 50.00
- b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura \$ 100.00
- c) Cédulas catastrales \$ 55.00

d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles \$ 55.00

IV.- ...

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas \$ 100.00

VI.- ...

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios \$ 25.00

VIII.- y IX.- ...

Artículo 109.- ...

I.- ...

II.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes, se pagarán \$ 50.00 por día, y

III.- Por metro cuadrado de superficie asignada en mercados construidos, plazas, calles, terrenos y espacios, se pagarán \$ 5.00 m².

IV.- Locatarios semifijos \$ 50.00 diario

V.- ...

VI.- Comercio de carnes:

- a) Cerdo \$ 25.00 diario
- b) Pollo \$ 25.00 diario
- c) Res \$ 25.00 diario
- d) Pescado \$ 25.00 diario
- e) Cochinita \$ 25.00 diario
- f) Otros \$ 25.00 diario

Artículo 115 A.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Comercial	\$ 30.00 mensual
Habitacional	\$ 10.00 mensual
Industrial	\$ 50.00 por viaje

Artículo 119.- ...

I.- Por renta de bóvedas del Ayuntamiento, por un período de 2 años a 3 años \$165.00

II.- Por empadronamiento \$65.00

III.- Por uso de fosa común de 2 a 3 años \$ 60.00

IV.- ...

V.- Por construcción y remodelación \$ 100.00 por metro cuadrado

VI.- Por inhumación \$165.00

VII.- Por exhumación \$ 159.00

VIII.- Por concesión de terreno a perpetuidad de \$ 3,000.00

IX.- Por servicios en las comisarías se pagará:

a) Por inhumación \$165.00

b) Por exhumación \$ 165.00

c) Por uso de la fosa común \$ 60.00

Artículo 132.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio, se pagaran mensual las siguientes cuotas:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Por instalación de toma nueva: \$ 650.00.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Capítulo II Aprovechamientos Diversos

Artículo 166 A.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los artículos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 166 B.- Sólo la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción IV del artículo 38 bis; se reforma el párrafo segundo y tercero del artículo 52; se reforma la fracción II del artículo 78; se reforma el segundo párrafo del artículo 94; se reforma el segundo párrafo del artículo 95; se reforma el artículo 141; se reforma el segundo párrafo del artículo 163 y se reforma el cuarto párrafo del artículo 168, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 38 bis.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ..

IV.- El valor del inmueble no rebase los \$ 73,000.00 pesos.

Artículo 52.- ...

I.- a la VIII.- ...

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto y la copia de la Cédula Catastral.

Quando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este Artículo, serán sancionados con una multa de \$ 730.00 pesos.

...

Artículo 78.- ...

...

I.- ...

II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de \$ 150.00 pesos diarios.

...

...

...

...

...

Artículo 94.- ...

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de \$ 73.00 hasta \$ 730.00 pesos por pieza de ganado introducida o su equivalente.

Artículo 95.- ...

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

Artículo 141.- El Director de Finanzas y Tesorería previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a \$ 150.00 pesos.

Artículo 163.- ...

I.- a la III.- ...

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior a \$ 73.00 pesos, se cobrará \$ 73.00 pesos, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

Artículo 168.- ...

...

...

I.- a la IV.- ...

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios será del 20 % del monto respectivo, al momento de la determinación del crédito.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona al Título Cuarto un Capítulo X denominado "Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos", el cual contiene los artículos 111 K, 111 L, y 111 M, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO X Derechos por la Expedición de Licencias y Permisos

ARTÍCULO 111 K .- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, que vendan bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

A) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas:

I. Vinaterías y licorerías	205 Unidad de Medida y Actualización.
II. Expendios de cerveza	205 Unidad de Medida y Actualización
III. Supermercados y mini súper con departamento de licores	205 Unidad de Medida y Actualización

B) Por permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas se pagará una cuota de 10 Unidad de Medida de Actualización.

C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

- I.- Vinaterías y licorerías 5 Unidad de Medida y Actualización.
- II.- Expendios de cerveza 5 Unidad de Medida y Actualización
- III.- Supermercados y mini súper con departamento de licores 5 Unidad de Medida y Actualización.

D) Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

- I.- Cantinas y bares \$205 Unidad de Medida y Actualización
- II.- Restaurantes-Bar 205 Unidad de Medida y Actualización
- III.- Restaurantes en general 205 Unidad de Medida y Actualización

E) Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los incisos A) y D) de este artículo, se pagará la tarifa de 55 Unidad de Medida y Actualización por cada uno de ellos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 111 L.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole se realizará con base en las siguientes cuotas:

- I.- Anuncios murales por m2 o fracción 0.07 Unidad de Medida y Actualización
- II.- Anuncios estructurales fijos por m2 o fracción 0.07 Unidad de Medida y Actualización
- III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción. 0.07 Unidad de Medida y Actualización.
- IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por cada una 0.07 Unidad y Medida de Actualización.

Artículo 111 M.- Por el otorgamiento de permiso para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derechos por la cantidad de 4 Unidad de Medida y Actualización mínimos por día.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**

Decreto 431/2016 por el que se modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el Código Fiscal del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforman: el artículo 21; la fracción VII del artículo 23; el artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del artículo 40; los párrafos primero y penúltimo del artículo 45; el inciso f) de la fracción III del artículo 60-A; el artículo 87; el primer párrafo del artículo 141; el párrafo tercero del artículo 159; el artículo 160; el inciso f) de la fracción III del artículo 188; los párrafos segundo y tercero del artículo 196; la fracción I del artículo 205; la fracción XIII del artículo 208; primer párrafo del artículo 227; y los artículos 232 y 233; **se deroga:** el último párrafo del artículo 26; **se adicionan:** un artículo 25-A; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, al artículo 40, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la fracción XIII; todos del Código Fiscal del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 21. Cuando las leyes fiscales estatales hagan referencia al salario mínimo o a la unidad de medida y actualización, se entenderá al salario mínimo vigente o a la unidad de medida y actualización, en su valor actualizado, respectivamente.

Artículo 23. ...

I. a la VI. ...

VII. Sello digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada, y

VIII. ...

Artículo 25. Los contribuyentes que remitan a la autoridad fiscal un documento digital, recibirán acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital de la autoridad receptora.

En este caso, el acuse de recibo con sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

Las autoridades fiscales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo digitales así como de los documentos en que se utilice la firma electrónica.

Artículo 25-A. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la llave pública del autor.

Artículo 26. ...

Las promociones dirigidas a las autoridades fiscales podrán presentarse en los formatos impresos o por medio de las formas y medios electrónicos que, para ambos efectos, apruebe la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acompañados del número de ejemplares correspondiente según la forma preestablecida y los anexos requeridos. Cuando no existan formas impresas aprobadas o medios electrónicos para su presentación, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. a la IV. ...

...

...

...

Se deroga.

Artículo 40. ...

...

I. a la V. ...

VI. Inicio de liquidación;

VII. Cambio de representante legal;

VIII. Corrección o cambio de nombre;

IX. Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

X. Apertura de sucesión;

XI. Inscripción y cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por fusión o escisión de sociedades;

XII. Cancelación en el Registro Estatal de Contribuyentes por cese total de operaciones, defunción o liquidación de la sucesión, y

XIII. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren registrados en la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se actualice la situación jurídica o de hecho.

...

...

...

...

...

Artículo 45. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas oficiales o a través de los medios electrónicos que al efecto apruebe y señale la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán mediante reglas de carácter general; en el supuesto que se utilicen formas oficiales los contribuyentes deberán proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...
...
...
...
...
...
...

Las declaraciones, avisos y solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales podrán ser presentados en la oficina de la propia Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en sus oficinas recaudadoras, de acuerdo con la ubicación del domicilio fiscal del contribuyente, pudiendo hacer la presentación en cualquier otra oficina que autorice la propia Agencia o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la autoridad mediante reglas de carácter general. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada o mensajería con acuse de recibo. En estos últimos casos se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las agencias de correo o mensajería correspondientes.

...

Artículo 60-A. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamos, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...
...
...
...
...

IV. a la VII. ...

...
...
...

Artículo 87. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto que se trate de créditos fiscales determinados en

términos del artículo 61, fracción II, de este Código, en cuyo caso, el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 141. El recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en los artículos 148 y 226 de este Código, en cuyo caso, el escrito del recurso deberá presentarse dentro de los plazos establecidos en estos.

...
...
...
...
...

Artículo 159. ...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por el equivalente a cuatro unidades de medida y actualización.

...

Artículo 160. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de una a diez unidades de medida y actualización.

Artículo 188. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a la e) ...

f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.

g) y h) ...

...

...

IV. a la VI. ...

...
...
...
...
...
...
...

Artículo 196. ...

I. y II. ...

III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que el Estado pague para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de trescientas unidades de medida y actualización.

...
...
...
...

Artículo 205. ...

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

...
II. a la IV. ...

Artículo 208. ...

I. a la XII. ...

XIII. Los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 227. El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del día señalado para el remate y se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

...

Artículo 232. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un cheque certificado o transferencia electrónica de fondos por el 10%, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece este artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados. Después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán a los postores los cheques certificados o los fondos entregados vía transferencia electrónica, excepto los que correspondan al adjudicado, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 233. El escrito en que se haga la postura deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; y cuando se trate de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal;

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago, y

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Tratándose de posturas realizadas con transferencia electrónica de fondos, adicionalmente a los datos señalados en las fracciones anteriores, se deberá señalar el número de la cuenta bancaria y el nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito, en caso de no salir favorecido en el remate; la dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; y el monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere este artículo y los que se señalen en la convocatoria, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán las calificará como posturas no legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículos Transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga la presea de Honor “**HÉCTOR VICTORIA AGUILAR, DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN**”, a la **Doctora Julia Elena Fraga Berdugo**, destacada investigadora y académica, cuya labor se ha centrado en los sistemas socioecológicos costeros y mecanismos de gobernanza en el sistema pesca-turismo, llevando a la formación de recursos humanos en ecología cultural, ecología humana y ecología política, fomentando a su vez redes del conocimiento en turismo, patrimonio y sustentabilidad en la Península de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la **Doctora Julia Elena Fraga Berdugo**, su designación para que, si a bien lo tiene, se sirva asistir a este Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del miércoles 11 de enero del año 2017 a las 11:00 horas, a recibir la Medalla y el Diploma respectivo.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.

PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

A C U E R D O:

Artículo primero. Se otorga el Reconocimiento “Diputado Profesor Pánfilo Novelo Martín del H. Congreso del Estado de Yucatán”, al **Profesor Elly Marby Yerves Ceballos**, en razón de haberse distinguido como impulsor y difusor de la cultura maya a través de la educación y de la actividad docente.

Artículo segundo. Hágase del conocimiento del Profesor Elly Marby Yerves Ceballos, su designación, para que si a bien lo tiene, se sirva asistir al Recinto del Poder Legislativo a la Sesión Solemne del día lunes 9 de enero del año 2017 a las 11:00 horas para recibir el reconocimiento respectivo.

Artículo transitorio:

Artículo único. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIA DIPUTADA DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.- RÚBRICAS.

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA